



Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00120
PROCESO:	“INVESTIGACION PATERNIDAD “
DEMANDANTE:	LEONEL AROCA SALAZAR
DEMANDADO	HEREDEROS DE LISIMACO QUINTERO

El señor LEONEL AROCA SALAZAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda de “INVESTIGACION DE PATERNIDAD”, en contra de ORLANDO QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, GUILLERMO QUINTERO RIVERA, ALVARO QUINTERO PEREZ, MONICA ANDREA QUINTERO, LIDIA QUINTERO PEREZ, YOLETH QUINTERO PEREZ, ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y HERNAN QUINTERO PEREZ (q.e.p.d), en calidad de herederos determinados del causante LISIMACO QUINTERO y en contra de los indeterminados de éste, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

1.- De los hechos de la demanda y el registro civil de nacimiento del demandante se colige que el señor BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA, es el progenitor del actor. En ese orden se tiene que deben adecuarse en ese sentido las pretensiones de la demanda a un proceso filiativo donde el objetivo sea develar la verdad biológica, toda vez que la petición de investigar paternidad cuando ya hay un padre legal existente en el estado civil sería a todas luces por si sola inocua , puesto que el señor LEONEL AROCA SALAZAR, reporta un vínculo paterno filial en su historia registral, hecho que implica que el señor BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA sería vinculado como demandado en caso de adecuar el tramite filiativo, por lo que debe adecuarse el petitum de la demanda, conforme a las reglas de filiación, aclarando si se trata de una acción positiva de filiación que busca atribuir paternidad cuando la misma es investigada, acción de impugnación cuando se requiere determinar el origen biológico, o una acción simultanea o mixta dónde se pretenden ambas acciones.

En este caso debe allegarse correo electrónico para notificaciones de todos los demandados y el cumplimiento de los requisitos que establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020.-



2.- El poder debe adecuarse conforme a las pretensiones de la acción filiativa que precise el demandante, y si hay lugar a ello.

3.- Se tiene que entre el demandante y los señores MARIA ANTONIO PEREZ DE QUINTERO, ALVARO QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, LIDIA QUINTERO PEREZ, ORLANDO QUINTERO PEREZ y el señor LEONEL AROCA SALAZAR, se practicaron prueba de ADN con fecha de recepción de muestras el día 20 de enero de 2021, motivo por el cual este despacho desconoce el hecho que el actor desconozca el paradero, por lo menos de los herederos que participaron en la práctica de la prueba genética, no siendo de recibo la afirmación que se desconoce el paradero de estos, por tal motivo, debe indicar correo electrónico o la dirección física para notificación de los mismos y cumpliéndose con los requisitos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Con relación a los herederos ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y HERNAN QUINTERO PEREZ (q.e.p.d), señalados como hijos del señor LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d), se debe promover la demanda contra los herederos de estos conforme al artículo 87 del CGP, motivo por el cual se debe indicar los herederos determinados, con sus respectivos datos para notificación, acreditando además el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.-

5.- Al subsanarse debe remitirse el escrito de subsanación a la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, si hay lugar a ello.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856f1b99940a266a88f3eea876d9a96c254a7ee7036589042e1b589f9a0c4a3**

Documento generado en 23/04/2021 03:33:47 PM